

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ - CAUCA  
19 548 40 89 002

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL  
UNICA INSTANCIA**

**RAD: 195484089002202100040**

Piendamó, Cauca, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decide éste Despacho judicial lo que en derecho corresponda frente a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1**, identificado con el Nit 900145581-5 , legalmente representada por el doctor RAMIRO ANTONIO NAVIA DIAZ, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial Dr. **JUAN CARLOS LOPEZ TOBAR**, en contra de La empresa **LIBERTY SEGUROS**, con domicilio comercia en la ciudad de Popayán.

**CONSIDERACIONES**

Revisado minuciosamente el líbello de la demanda y sus anexos, el Juzgado procederá a su inadmisión habida cuenta que no reúne las exigencias legalmente establecidas en los numerales 2, 4, 5, 10 y 11 del artículos 82, numeral 2 del art. 84 y el art. 85 numeral 1 del Código General del Proceso, cuyos apartes pertinentes a la letra rezan:

***Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*1...*

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

...

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados

...

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

Respecto de la primera causal de inadmisión, el Juzgado encuentra que por parte alguna de la demanda se relaciona el nombre del Representante Legal de la entidad demandada Liberty Seguros, pese a que al determinar las partes, el apoderado refiere extraer su número de identificación tributaria del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cama de Comercio de Bogotá.

En cuanto a la causal del numeral 4º del art. 82 del C.G.P. se advierte que la parte demandante solicita librar mandamiento de pago, sin indicar en contra de qué persona, llámese natural o jurídica.

De la misma forma, al determinar los valores solicitados, se relacionan cierta cantidad de datos que para nada corresponden con las facturas de venta presentadas u objeto de recaudo y solo se pretende relacionarlas mediante una tabla que presenta una nota de recibido con número de guía 1134755561, la cual, no representa cuenta de cobro y mucho menos registra sello de recibido por parte de la entidad demandada LIBERTY SEGUROS, como se afirma en el numeral sexto de los hechos de la demanda

Por otra parte, nota el Juzgado que no fueron debidamente relacionados los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, toda vez que el valor total de las dos facturas presentadas, es mucho más elevado que el reclamado y al respecto, la parte demandante no precisa haberse realizado abonos que justifiquen ese saldo insoluto de capital.

Adicionalmente se observa que en el acápite de notificaciones de la demanda, no se consignó el lugar, la dirección física y electrónica de las entidades demandante y demandada.

Considera también éste Despacho judicial que no se cumplieron las demás exigencias de ley de que trata el numeral 11 del art. 82 del

Código General del Proceso, toda vez que no fueron aportados los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandante y demandada, tal como lo exige el numeral 2° del art. 84 y el numeral 1° del art. 85 del citado Estatuto. A este Respecto, valga precisar que si bien el señor apoderado dentro del cuerpo de la demanda, formula petición para que la entidad demandada LIBERTY SEGUROS, aporte su certificado de existencia y representación legal, también es cierto que éste documento bien pudo obtenerlo de manera directa o por medio de derecho de petición, no obstante, no se acredita haber ejercido éste sin que la solicitud hubiese sido atendida. Art. 85 numeral 1° inciso segundo, Código General del Proceso.

Finalmente el Juzgado encuentra que no se dio cumplimiento a las previsiones del art. 5° del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.***  
(negrillas fuera de texto)

En efecto, efectuado el minucioso estudio del poder especial otorgado al doctor JUAN CARLOS LOPEZ TOBAR por el señor Representante Legal de la Empresa Social del Estado Centro 1, en este no se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de aquel apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, atendiendo que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, se debe inadmitir para que la parte interesada proceda a subsanarla dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo señala el artículo 90 Ibídem, so pena de rechazo.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

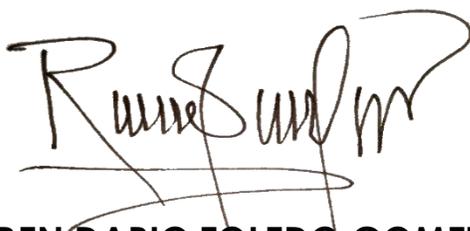
## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1**, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial Dr. **JUAN CARLOS LOPEZ TOBAR**, en contra de la empresa **LIBERTY SEGUROS**.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apoderado de la entidad demandante, el término de cinco (5) días para que proceda a la subsanación de la demanda, so pena de rechazo, conforme lo indica el Inciso cuarto del artículo 90 del Código General.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JUAN CARLOS LOPEZ TOBAR** abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.702.689 de Popayán y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 301.701 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme al poder a él conferido por la entidad demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO**  
**MUNICIPAL**  
PIENDAMO - CAUCA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N°. 050 hoy 17 de junio de 2021.

**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario